



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA,
GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI Y JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra del dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG645/2020**, emitidos por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido,

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

² En lo subsecuente INE

correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	83

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional ya que del análisis de los agravios planteados por el recurrente en cada conclusión se determina que el actor incumplió con la normativa aplicable a la comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, o bien, sus agravios resultan inoperantes por ser genéricos e imprecisos o porque no guardan relación con el dictamen y resolución controvertidos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del dictamen consolidado INE/CG643/2020.

El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización³ de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019, y las respectivas resoluciones, entre otros, del PRI en el estado de Yucatán.

2. Resolución impugnada INE/CG645/2020. El quince de diciembre del año pasado, el Consejo General del INE aprobó la citada resolución y sancionó al PRI por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado señalado en el párrafo que antecede.

II. Trámite del recurso de apelación

3. Presentación. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación.

4. Recepción y turno. El trece de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-5/2021** y lo

³ En adelante UTF o Unidad Técnica.

turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

5. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda. Durante la sustanciación del juicio, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, formuló requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Cierre de instrucción. Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2019, en el estado de Yucatán, entidad que corresponde a esta circunscripción.



8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

12. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva corrió del dieciséis al veintiuno de diciembre del año pasado; por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

13. Lo anterior, sin considerar sábado y domingo, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

14. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

15. En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el PRI, representado por Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

16. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la responsable mediante la cual se le sancionó económicamente.

17. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

19. La pretensión del PRI consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y deje sin efectos las sanciones impuestas. Para tales efectos, plantea agravios relacionados con los temas y conclusiones que se describen y se analizan más adelante.

20. Al respecto, es importante señalar que el actor controvierte diversas conclusiones clasificándolas por agravios; sin embargo, por cuestión de orden y para facilitar la lectura, en donde resulte conveniente para tales fines, el análisis se realizará por conclusiones.

21. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

Conclusión 2-C5-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C5-YC. “El sujeto obligado omitió recibir las aportaciones de militantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos”.	\$24,144,310.86

Agravios

a. Indebida motivación de la sanción, ya que no era necesario realizar las aportaciones con transferencia o cheque.

22. El PRI refiere que no se actualiza la infracción, ya que el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

Fiscalización⁶ indica que únicamente las aportaciones en efectivo superiores a noventa días de salario mínimo deberán ser a través de cheque o transferencia. En este sentido, ninguna de las aportaciones sancionadas excede dicho monto y, por tanto, no existía la obligación de realizar tales aportaciones con cheques o transferencias.

23. Por otra parte, la responsable señala que existió sistematicidad en las aportaciones, pero el partido justificó porque se realizaron los registros de esa manera; además de que la supuesta sistematicidad no es un elemento previsto en la reglamentación de fiscalización, por lo que fue indebido que la responsable lo haya considerado.

24. Además, la responsable menciona que los dirigentes y personal del Partido no pueden constituirse como “retenedores” de los recursos, pero éstos nunca realizaron tales retenciones, sino que solo recabaron las aportaciones.

25. Señala que la actuación del partido no es una alteración al modelo de financiamiento, sino que obedece a un mecanismo implementado por el Partido a fin de que los militantes y simpatizantes no incurrieran en error y realizaran aportaciones excesivas o indebidas. De esta forma, a juicio del PRI, la sentencia es incongruente porque se le sanciona por cumplir con un deber de vigilancia, pero en caso de no haberlo hecho también habría sido sancionado.

⁶ En adelante se referirá como RF.

26. Por otro lado, refiere que las conclusiones de la responsable son incongruentes ya que, por un lado, menciona que el fiscalizado sí presentó los documentos para la comprobación del numerario recibido, como las fichas de depósito y recibos de aportación, pero, por otra parte, menciona que no cuenta con certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano, no obstante, que pudo haber solicitado información a cada uno de los aportantes para tener certeza sobre las operaciones y registros contables.

27. A juicio del actor, la responsable realizó un ejercicio incompleto de la fiscalización, a pesar de contar con los recursos presupuestarios, técnicos y materiales para ello; por tanto, la responsable violó los principios de exhaustividad y de legalidad.

b. Incongruencia, indebida valoración probatoria porque el PRI no operó un esquema indebido de aportaciones

28. El partido recurrente refiere que la responsable cometió una incongruencia y una indebida valoración probatoria ya que los depósitos no obedecen a instrucciones esquematizadas o preconcebidas para alterar el modelo de fiscalización.

29. En este sentido, señala que en el oficio de errores y omisiones de veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la observación 52, la autoridad fiscalizadora informó que había realizado un muestreo sobre algunos aportantes, manifestando que existía un sentido positivo en lo manifestado por éstos; sin embargo, es incongruente, ya que por un lado manifiesta un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

sentido positivo del muestreo, pero la conclusión resulta negativa.

30. Por otra parte, señala que la responsable no fue exhaustiva ya que no tomó en consideración los muestreos realizados, ni siquiera los enunció como referencia. También comete falta de exhaustividad porque pudo haber realizado diligencias comprobatorias, para sustentar sólidamente sus consideraciones, pero no las realizó. En este sentido, al tratarse de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización pudo haber realizado diligencias de investigación sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos para conocer la verdad de los hechos, pero no lo realizó. Así, la autoridad responsable no encontró pruebas que sustentaran infracciones a la norma, es decir, no observó indicios de ilegalidad sobre los montos, uso o destino de las aportaciones a favor del partido; por tanto, la ilicitud no fue acreditada.

31. Por otro lado, si bien la carga de la prueba correspondía al quejoso, al admitirse a trámite el procedimiento sancionador en materia de fiscalización ésta se trasladó a la autoridad administrativa y, por tanto, se encontraba obligada a recabar las pruebas y, al no haberlo hecho, la sanción se basó en meras inferencias.

32. En este sentido, la autoridad responsable se basó en presunciones sobre pasos técnicos en el trámite, pero sin valorar el origen, monto y destino de las aportaciones recibidas, las cuales fueron individualizadas y respaldadas con el recibo a favor de cada aportante. Además, la intervención de la

Secretaría de Finanzas del Partido evitó que se hicieran depósitos excesivos, como fue el caso de personas que acudieron directamente a la sucursal bancaria.

33. Sobre estas bases, señala el PRI que no se demostró un vínculo entre el partido y un esquema de financiamiento paralelo, inclusive derivado de las diligencias de muestreo, la responsable afirmó que no existía un financiamiento indebido y tampoco se demostró que la aplicación del dinero aportado haya sido hacia un fin político, electoral o en beneficio del partido, sus candidatos o dirigentes de forma fraudulenta.

34. Finaliza señalando que la valoración probatoria del procedimiento sancionador es violatoria del principio de presunción de inocencia.

Consideraciones de esta Sala Regional

35. Los agravios identificados con el inciso **a.** son **infundados**, en tanto que los identificados con el inciso **b.** son **inoperantes**, en tanto se dirigen a controvertir consideraciones y procedimientos que no corresponden al dictamen y resolución controvertidos, como se sustenta enseguida.

36. De conformidad con los artículos 53, apartado 1, incisos a) y b), 55, apartado 1, y 56, apartados 1, inciso c), y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos pueden recibir aportaciones de sus militantes y simpatizantes siempre que lo realicen de forma individual y directa al órgano encargado de la administración del patrimonio del partido, el



cual debe expedir el recibo correspondiente con los datos de identificación del aportante.

37. De los artículos 95, apartado 2, incisos a) y c) inciso i), 96, apartados 1, 2, y 3, fracciones VI, VII y VIII, 102, apartado 1 y 5, 103, apartado 1, incisos a) y b), 104 Bis, apartado 1 y 121, apartado 1, inciso l), se advierte lo siguiente:

38. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por parte de sus simpatizantes y/o militantes, consistente en aportaciones voluntarias y personales deben realizarse de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido, a través de depósitos en efectivo en las cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

39. Si los montos de las aportaciones en efectivo son superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, y realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

40. La documentación que deberán soportar los ingresos en efectivo, son los siguientes: a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, y; b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en

efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

41. Estas transacciones deberán estar sustentadas con la documentación original y registrarse contablemente, es decir, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al SIF los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

42. En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora revisó la cuenta bancaria del partido recurrente utilizada para el manejo de los recursos por conceptos de aportaciones de simpatizantes.

43. Al respecto, la autoridad manifestó que la revisión arrojó que el partido recurrente recibió cuatro mil trescientas aportaciones registradas durante el ejercicio 2019, realizadas en efectivo y de manera sistemática por un monto de \$24,144,310.86 (veinticuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 86/100 M.N.), la mayoría correspondientes a habitantes de municipios lejanos, en tanto que, los depósitos se realizaron en bancos que tienen domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

44. En atención a la garantía de audiencia, la responsable hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el SIF (1ª vuelta).⁷

45. Al respecto, el partido político contestó⁸ que efectivamente las aportaciones provenían de militantes del interior del estado, y que el trámite que se les dio fue el siguiente:

46. Que las aportaciones fueron recibidas junto con las copias de credencial de elector de los simpatizantes que las realizaron, por el presidente del comité municipal correspondiente a cada municipio.

47. Que, una vez que fueron recibidas en esa modalidad, el presidente del comité las entregó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, quien al ser el órgano encargado de controlar las cuentas bancarias del partido político envió a un diligenciero a alguna sucursal bancaria para realizar los depósitos correspondientes.

48. Esto se realizó así, porque el partido buscaba que dicho órgano tuviera el control estricto de todo lo que entra a la cuenta, sin que el número de cuenta sea dado a cualquier persona para mantener el control.

⁷ Consultable en el oficio número INE/UTF/DA/1171/19, notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

⁸ Escrito de respuesta número SAF-0086-2020 de cinco de octubre de dos mil veinte, páginas 12 y 13, en la cual refiere “se anexa oficio de respuesta al SIF”. Asimismo, con escrito de respuesta sin número y sin fecha localizado en el apartado de otros adjuntos, el sujeto obligado manifestó su respuesta.

49. Al ser realizados los depósitos, se emitieron los recibos correspondientes.

50. Frente a la contestación que rindió el sujeto obligado, la responsable determinó que la respuesta emitida era insatisfactoria, porque el método utilizado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permitía constatar que las mismas fueron realizadas de manera individual, directa al órgano responsable del partido y en las cuentas destinadas para ello, elementos que necesariamente deben concurrir para la validez de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes, de conformidad con el artículo 104 bis, apartado 1, del RF.

51. Asimismo, advirtió que, si bien, el partido presentó documentos para la comprobación del numerario recibido, como lo fueron las fichas de depósito y recibos de aportación, lo cierto fue que resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos que se pretendían confirmar.

52. Como resultado, la autoridad fiscalizadora contaba con indicios de la presunta aportación; sin embargo, no tenía certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.

53. Además, la autoridad fiscalizadora destacó que un ente político conformado por sus dirigentes y personal asalariado no podía desempeñar actos de “retenedor” de recursos y que las aportaciones debieron ser depositadas en las cuentas bancarias exclusivamente para esos recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

54. En consecuencia, determinó que, al no tener certeza sobre el origen de los recursos, –ya que el método utilizado para la recepción de las aportaciones realizadas por los simpatizantes y/o militantes no se encuentra dentro de los cauces legales– el partido vulneró lo establecido en el artículo 104 bis, apartado 1, del RF.

55. En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora informó tales consideraciones al partido político a través del oficio de errores y omisiones (2ª vuelta)⁹, a fin de que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

56. Al respecto, el partido político reiteró el método que había seguido de manera interna en relación con las aportaciones provenientes de los simpatizantes y/o militantes, adicionando que no son retenedores como lo indica la responsable, ya que los militantes de forma voluntaria y personal acudieron a los comités municipales a realizar sus aportaciones y es el propio ente que realiza los depósitos en la cuenta bancaria abierta para ese fin.¹⁰

57. Ahora bien, de lo anterior se advierte que el partido actor admitió en el desahogo de los oficios de errores y omisiones –y ante esta Sala Regional no controvierte– que los cuatro mil trescientos depósitos de referencia no fueron realizados directamente en sucursal bancaria por los aportantes; por tanto, esta Sala Regional considera que, tal como lo refirió la responsable, el PRI incurrió en una irregularidad provocada por

⁹ Oficio INE/UTF/DA/11170/2020 de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Consultable en el documento R2-1, oficio SAF-0105-2020 de treinta de octubre de dos mil veinte, página 17.

el presunto método interno para recibir las aportaciones, por ser contrario a la norma.

58. Además, cabe aclarar que las aportaciones recibidas no actualizan el supuesto previsto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del RF, ya que ninguna rebasó las 90 UMA¹¹, como se puede observar en el registro de depósitos identificado como Anexo 2.2.1.1.2. YC, por lo que, ciertamente, no era exigible al partido que las aportaciones en cuestión forzosamente se realizaran vía transferencia electrónica o a través de cheques.

59. Sin embargo, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable le impuso la sanción a partir de lo previsto en dicha disposición.

60. Distinto a ello, la conducta sancionada consiste en que los simpatizantes y/o militantes no realizaron las aportaciones de manera individual, es decir, ellos mismos no se apersonaron a las sucursales de la institución bancaria a realizar el depósito proveniente de su propio peculio.

61. En efecto, del artículo el artículo 104 Bis, numeral 1, del RF¹², se desprende que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de terceros o intermediarios, ello para que concurren los elementos de aportación individual y

¹¹ Cabe señalar que en dos mil diecinueve, el valor de la UMA era por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por lo que, de multiplicar ese valor por noventa da un resultado de \$7,604.1 (siete mil seiscientos cuatro pesos 01/100 M.N.).

¹² **Artículo 104 Bis.**

De las aportaciones de militantes y simpatizantes

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.



directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.

62. Lo anterior, porque el fin que persigue el legislador es que los partidos políticos rindan cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir la utilización de recursos públicos para un fin distinto.

63. Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos y el RF, al establecer los límites y reglas en materia de fiscalización tienen por objeto hacer completamente transparente el origen y destino de los recursos.

64. Ahora bien, el presunto método interno para recibir las aportaciones que implementó el partido obligado incumple con los requisitos establecidos en la norma porque ocasiona una falta de certeza sobre su origen.

65. En este sentido, si el partido afirma que los recursos económicos los obtuvo de los simpatizantes o militantes y que él fue quien los recabó para depositarlos, en consecuencia, realizó actos de intermediación sobre esos recursos, lo cual es contrario a la normativa aplicable.

66. Aunado a lo anterior, los partidos políticos están obligados a llevar la contabilidad de sus ingresos por financiamiento tanto privado como público, y de egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas, ello de conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, apartado 1, base II, de la Constitución federal; 23,

apartado 1, inciso d) y 25, apartado 1, inciso k), 78, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

67. De esta manera, los partidos políticos utilizan la documentación comprobatoria de sus operaciones económicas para acreditar ante la autoridad fiscalizadora el cumplimiento del manejo de los recursos conforme a lo establecido en la norma.

68. Asimismo, debe precisarse que, así como los partidos políticos tienen el derecho de recibir financiamiento para el cumplimiento de su mandato constitucional, de la misma manera, tiene la obligación de reportar el uso y manejo de esos recursos a las autoridades competentes, sin que sea válido tratar de trasladar a la autoridad fiscalizadora la carga de investigar la procedencia de las aportaciones en efectivo.

69. De esta manera, el partido político tenía la obligación de acreditar los requisitos previstos en el artículo 104 bis del RF, respecto de las aportaciones que recibió, es decir, comprobar que efectivamente los simpatizantes y/o militantes habían realizado sus aportaciones en efectivo de manera individual.

70. Por lo tanto, si por causa del método interno utilizado para realizar los depósitos, el partido político no cumplió con el contenido de la norma, por haber realizado las operaciones de manera masiva en fechas y sucursales bancarias específicas, ello no traslada la obligación a la autoridad para investigar sobre la procedencia de las aportaciones, con la finalidad de crear certeza del origen de los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

71. Por lo antes expuesto, se estima que la autoridad fiscalizadora no incurrió en una indebida motivación, incongruencia como lo manifiesta el partido recurrente.

72. Sentado lo anterior, los agravios marcados con el inciso **b.** resultan **inoperantes**, puesto que, como se adelantó, dichas manifestaciones se relacionan con consideraciones y procedimientos que no guardan relación alguna con la materia de impugnación.

73. Efectivamente, el actor afirma que en el oficio de errores y omisiones de veintitrés de octubre de dos mil veinte, en la observación 52, la autoridad fiscalizadora le informó que había realizado un muestreo sobre algunos aportantes, manifestando que existía un sentido positivo en lo manifestado por éstos y que dichos muestreos no se tomaron en consideración; asimismo, que la responsable incurre en diversas violaciones respecto a la sustanciación y valoración probatoria realizada en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, de la revisión de las constancias se advierte que no existen evidencias de los referidos muestreos y el procedimiento sancionador sobre los que basa sus pretendidos agravios.

74. Efectivamente, la revisión exhaustiva del oficio de errores y omisiones al que hace alusión el promovente¹³ se advierte que éste no contiene las consideraciones sobre muestreos que dice controvertir el actor y ni siquiera hace referencia a tales procedimientos; asimismo, de la revisión del expediente no se

¹³ Oficio INE/UTF/DA/11170/2020 de veintitrés de octubre de dos mil veinte

observa evidencia alguna sobre éstos. Inclusive el actor omite aportar prueba alguna al respecto.

75. Lo mismo sucede con el supuesto procedimiento sancionador en materia de fiscalización sobre el que el actor hace recaer las violaciones planteadas, es decir, de las constancias del expediente no existe indicio siquiera del inicio o sustanciación de un procedimiento de este tipo relacionado con la conclusión en análisis. Inclusive, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor la UTF¹⁴ informó que de la revisión del libro de gobierno no se identificó la existencia de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado de manera previa a la emisión del dictamen y resolución impugnados relacionado con la conclusión en estudio.

76. De ahí que, si los argumentos hechos valer por el actor no guardan relación con las constancias que integran el dictamen y resolución impugnados, lo procedente es declarar la inoperancia de los mismos.

Conclusiones 2-C18-YC y 2-C21-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C18-YC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Actividades Específicas que carecen de objeto partidista por un importe de \$455,648.00	\$455,648.00
2-C21-YC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que carecen de objeto partidista por un importe de \$113,100.00.	\$113,100.00.

Agravios

¹⁴ Oficio INE/UTF/DRN/3730/2021 de 22 de enero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

a. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación respecto a los artículos que no tienen objeto partidista

77. En su escrito de demanda en los agravios que identifica como segundo, tercero y décimo tercero, el partido recurrente refiere que la entrega de camisetas y carpetas no tuvo una finalidad proselitista o de posicionamiento, como concluyó equivocadamente la autoridad fiscalizadora. Por tanto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal en el expediente SCM-RAP-1/2018 las carpetas ejecutivas, mamparas, playeras y camisas sí cumplen con un objeto partidista. En este sentido, señala que el gasto está relacionado con actividades específicas y cumple con criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y máxima publicidad.

78. Ello, porque la autoridad no realizó un análisis del contenido de las carpetas; además de que, aunque representen el 30% del gasto erogado, el material didáctico de las carpetas es esencial para reforzar los conocimientos transmitidos en los cursos.

79. También señala que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad y transgrede el principio de legalidad porque, a su decir, realizó un ejercicio incompleto de la fiscalización. Para tal efecto, describe los referidos principios de exhaustividad y legalidad.

80. Además, señala que la autoridad responsable no realizó un análisis del contenido de las carpetas para poder determinar si cumplían o no con el objeto de la capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres. Además de que, aunque representen el 27% del gasto erogado, el material didáctico de las carpetas es esencial para reforzar los conocimientos transmitidos en los cursos.

81. Finalmente, el recurrente refiere que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad y transgrede el principio de legalidad porque, a su decir, realizó un ejercicio incompleto de la fiscalización. Para tal efecto, describe el contenido de los referidos principios de exhaustividad y legalidad.

82. Por otro lado,¹⁵ refiere que es falso que las actividades realizadas no cumplan con el objeto partidista, pues, como consta en las actas de verificación¹⁶, el personal del INE calificó positivamente los eventos y en éstas se hace constar que dichas actividades cumplen con todos y cada uno de los rubros que la legislación establece.

83. Aunado a lo anterior, afirma el recurrente que en periodos anteriores realizó este mismo tipo de gastos en eventos similares y se facturaron mamparas y carpetas ejecutivas y no fueron objeto de observación; no obstante, en el periodo en cuestión no fueron validadas, pero sin fundamentar y motivar dicha negativa.

¹⁵ Páginas 204 y siguientes de la demanda

¹⁶ El recurrente las identifica con los oficios de comisión INE/UTF/2531/2019 e INE/UTF/CO/2538/2019.



84. Finalmente, el actor señala que la sanción es incongruente y carece de fundamentación, ya que el artículo 456 de la LEGIPE en ninguna de sus fracciones establece que las multas deban fijarse en proporciones de la cantidad que no se ejerció y tampoco un catálogo de sanciones, y menos aún un procedimiento para fijar la cuantía de la multa, por tanto, la sanción es meramente caprichosa.

85. Además, es incongruente porque determina como sanción el veinticinco por ciento de la ministración mensual, lo cual no corresponde al cien por ciento de la cantidad determinada como no ejercida.

Consideraciones de esta Sala Regional

86. En principio conviene precisar que la autoridad fiscalizadora sancionó al PRI en las dos conclusiones porque no acreditó el objeto partidista en la erogación de los recursos por la contratación de mamparas, carpetas y camisas, que fueron utilizadas y repartidas en distintos eventos, cuyo objeto era la promoción de la participación ciudadana y el fomento de la cultura política en la ciudadanía.

87. Sobre estas bases, el estudio de las referidas conclusiones se realizará de manera conjunta, para lo cual se analizarán las razones de la responsable en cada una de las adquisiciones realizadas por el recurrente, a fin de determinar si cumplieron con el objeto partidista, como lo afirma el recurrente.

88. Sentado lo anterior, de la lectura integral del dictamen consolidado, se observa que en cada conclusión la UTF

observó que el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios no se encontraban vinculados con las actividades específicas, porque se consideró que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

89. A fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1171/19, se hicieron del conocimiento del sujeto obligado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

90. La respuesta dada por el recurrente se estimó insatisfactoria, porque señaló que aun cuando en ejercicios anteriores este tipo de gastos no fueron observados, de ninguna manera lo eximía de la obligación constitucional y legal de cumplir con la normativa.

91. En este sentido, precisó que, en cuanto a las erogaciones correspondientes a los conceptos de “Carpetas Ejecutivas” en ambas conclusiones y “Mamparas” únicamente en la conclusión 2-C18-YC, no se identificó la vinculación y razonabilidad de los gastos realizados con el objeto del gasto del rubro de actividades específicas.

92. Por cuanto hace a las erogaciones correspondientes al concepto de “Camisas y Camisetas” referido solo en la conclusión 2-C18-YC la UTF precisó que el recurrente había manifestado que su adquisición había sido con el objeto de promover la identidad y adecuación a los temas; sin embargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

la autoridad señaló que de la revisión realizada a las evidencias presentadas observó que solamente se encontraba plasmado el emblema del partido, sin ninguna referencia al evento en el cual fueron entregadas, por lo cual no identificó la vinculación de los gastos realizados con el objeto del gasto del rubro de actividades específicas.

93. Por ende, le solicitó presentar en el SIF la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas, y en su caso, las correcciones procedentes a sus registros contables, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

94. Ahora bien, el recurrente dio respuesta a lo solicitado por la UTF el treinta de octubre del año pasado en ambas conclusiones en los términos siguientes:

“Como expresamos en la primera vuelta , hacemos hincapié en que los gastos siempre los realizamos y estaban bien calificados considerando que con ellos se le da mayor profesionalismo a los eventos y ser más llamativos para los asistentes invitados; una mampara siempre es un distintivo que tiene el nombre del curso para que este sea grabado en la memoria de los asistentes en fijación óptica, las carpetas son distintivos del curso y contenían el material didáctico de las ponencias, además de que como comentamos en la primera vuelta los utilizamos en 2017 y 2018 tal como lo mostramos en la póliza 6 del mes de noviembre de 2018 de nuestro proveedor GROWING-CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Y 65 y 83 del mes de noviembre de 2017 que tiene el registro de las facturas 713 y 715 de GROWING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. donde facturamos mampara y carpetas ejecutivas que no fueron objetadas como en esta ocasión. Dos años consecutivos los estuvimos manejando, al estar bien calificados seguimos con el mismo esquema buscando no tener este tipo de problema de que no este(sic) alineado con el gasto Anexamos al SIF información complementaria”

95. Ahora bien, esta Sala Regional estima que las manifestaciones de agravio son **infundadas** e **inoperantes** conforme a lo que se explica enseguida.

96. De la respuesta dada por el recurrente, se observa que esencialmente insistió en que, durante dos años consecutivos, los gastos de las mamparas y las carpetas fueron bien calificados por la autoridad fiscalizadora y no fueron objetadas como en esta ocasión.

97. Cabe señalar que, la conclusión 2-C18-YC la UTF tuvo por atendida la observación respecto al gasto de cuatro mamparas identificadas en el cuadro que se inserta enseguida con (A) con características diferentes, sobre las cuales precisó, que fueron utilizadas en ocho eventos; por tanto, concluyó que el sujeto obligado había realizado la comprobación del gasto por dicho concepto.

98. Sin embargo, respecto a otras cuatro mamparas, la autoridad fiscalizadora precisó que aun cuando el recurrente había señalado que eran un distintivo para hacer los eventos más llamativos a los asistentes, del análisis de las manifestaciones y evidencias identificó que una misma mampara se había registrado en más de una ocasión. Los datos de las mamparas contratadas que se advierten del dictamen consolidado son los siguientes:

Póliza	Factura	Monto	Porcentaje	Referencia
PN-EG-28/07-19	A-1472	\$15,080.00	9%	A
PN-EG-26/07-19	A-1740	\$15,080.00	23%	A
PN-EG-30/07-19	A-1471	\$15,080.00	22%	A
PN-DR-23/10-19	A-1668	\$17,400.00	9%	B
PN-EG-29/11-19	A-1744	\$17,400.00	8%	B



Póliza	Factura	Monto	Porcentaje	Referencia
PN-EG-30/11-19	A-1742	\$17,400.00	8%	B
PN-DR-25/08-19	A-1523	\$15,080.00	10%	A
PN-EG-36/08-19	A-1522	\$15,080.00	8%	B

99. La UTF precisó, que una sola mampara se utilizó en eventos realizados en fechas distintas, o bien, el mismo día, en diferente horario, pero en el mismo lugar, aprovechando el mismo espacio, mobiliario y mampara a la entrada del evento respectivo; por tanto, concluyó que resultaba incongruente adquirir una mampara exactamente igual para cada evento.

100. Cabe destacar, que tales consideraciones no son controvertidas en modo alguno por el recurrente; por ende, se estima insuficiente que ahora se limite a señalar que los mismos gastos se habían realizado en dos periodos anteriores, sin justificar fehacientemente que, cada mampara tuvo un fin particular en cada evento en que fue utilizada, y con ello, acreditar que el gasto realizado cumplió el objeto específico, sobre lo cual se abundará más adelante.

101. Por lo que hace al gasto realizado por concepto de “Carpetas Ejecutivas”, la UTF señaló que, del análisis de las manifestaciones y evidencias presentadas, había constatado que, aun cuando las carpetas utilizadas contenían el nombre del curso impartido, también se apreciaba el logotipo del partido político, lo cual, fue considerado como promoción para el sujeto obligado.

102. Además, identificó que en la conclusión 2-C18-YC, el gasto de dichas carpetas había representado, en promedio, el

30% (treinta por ciento) del total erogado por cada uno de los eventos.

103. Asimismo, en la conclusión 2-C21-YC que el gasto en carpetas había representado en promedio el 27% (veintisiete por ciento) del total erogado por cada uno de los eventos; además, identificó que el sujeto obligado adquirió un número de carpetas superior al número de personas que asistieron a los eventos, sin que sea controvertido por el actor en esta instancia, tal como se observa en el cuadro siguiente:

Nombre del evento	Póliza	Factura	Monto carpetas	Porcentaje	Carpetas facturadas	Asistentes al evento
Las mujeres y los retos de genero	PN-EG-33/09-19	A-1603	\$35,670.00	26%	150	75
Las mujeres y los retos de genero	PN-EG-34/09-19	A-1604	\$35,670.00	26%	150	83
Empoderamiento político de la mujer retos y dificultades	PN-EG-42/11-19	A-1771	\$41,760.00	28%	150	119

104. Por ello, la autoridad fiscalizadora estimó en cada conclusión, que la entrega de dichas carpetas no justificaba el cumplimiento del porcentaje del gasto del rubro de actividades específicas, puesto que no promovió la participación de la ciudadanía en la vida democrática ni difundió la cultura política, ni el liderazgo político de las mujeres.

105. La UTF también observó que las carpetas contenían el logotipo del partido, por lo que estimó que tal circunstancia constituía promoción para el partido y no para los fines correspondientes, sobre lo cual, ahora el partido recurrente se



limita a señalar que esto no fue así, puesto que las carpetas cumplían con el objeto específico de cada evento.

106. Sin embargo, el partido recurrente no aporta ni acredita en esta instancia que el contenido de dichas carpetas correspondía precisamente al objeto partidista por el cual se le sancionó; por el contrario, únicamente se limita a insertar capturas de pantalla del SIF,¹⁷ las cuales, en consideración de esta Sala Regional se encuentran vinculadas con las pólizas de los ejercicios, 2017, 2018 y 2019, que reflejan los costos de adquisición de éstas, pero no algún contenido.

107. En este contexto, el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que las erogaciones por las que ahora se le sanciona, son las mismas que realizó en los dos años anteriores, sin que la misma autoridad las hubiera objetado u observado, como si lo hace para el periodo que ahora fiscalizó.

108. Lo incorrecto de su afirmación, deriva de que la sanción no deriva por las contrataciones *per se*, sino que tal determinación obedeció, a que, en el periodo que se fiscalizó, el sujeto obligado no acreditó que los gastos estuvieran vinculados con las actividades específicas, sin que el actor justifique que confluyen las mismas condiciones de años anteriores.

109. Por ello, no resulta válido que el recurrente pretenda evidenciar un cambio injustificado de criterio en la fiscalización

¹⁷ Páginas 27 a 30 referente a la conclusión 2-C18-YC de la demanda, y 48 a 50 por lo que hace a la conclusión 2-C21-YC, localizables a fojas 33 a 35 y 54 a 56 respectivamente del expediente en que se actúa.

de la responsable, sin acreditar que las circunstancias fueron exactamente las mismas.

110. En efecto, para esta Sala Regional, no resulta suficiente señalar lisa y llanamente que la autoridad varió su criterio de fiscalización, con el hecho de manifestar que anteriormente realizó las mismas erogaciones y no fue sancionado como en esta ocasión.

111. Porque para poder corroborar la supuesta variación en la fiscalización, el recurrente tenía que demostrar que las circunstancias ocurridas en esos periodos fueron exactamente las mismas que en el periodo que ahora se fiscalizó, lo cual, en el caso no ocurre.

112. Esto es así, porque la UTF no soslayó que los gastos que se realizan para esos eventos ofrecen ventajas para las y los asistentes invitados y los objetos que se les reparten, pueden representar un aspecto significativo; para esta Sala, el punto distintivo en esta ocasión, es que el partido recurrente no acreditó que las erogaciones realizadas para estos eventos hubieren cumplido con el objeto señalado, como presuntamente si quedó acreditado en años anteriores, y cuyas circunstancias no justifica el actor que hubiesen sido iguales a las del periodo en revisión.

113. En este orden, tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, de las imágenes de muestras de las carpetas mencionadas, se aprecia el logo del partido recurrente y el título del evento; sin embargo, el recurrente no aporta elementos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

demuestren que el contenido de dichas carpetas correspondía al objeto a que ya se ha hecho mención.

114. Además, tampoco resulta suficiente para desvirtuar la decisión de la autoridad fiscalizadora, la afirmación relativa a que el costo de dichas carpetas si bien representa el 30% (treinta por ciento) y 27% (veintisiete por ciento) del gasto erogado en cada caso, es porque el material didáctico de las carpetas resulta esencial para reforzar los conocimientos transmitidos en los cursos; ya que el actor no acreditó en ambas conclusiones que el supuesto “material didáctico” de las carpetas cumpliera con el objeto ya referido, puesto que ni siquiera señala en que consistió tal material.

115. Por último, en relación con las erogaciones correspondientes a los conceptos de “camisas y camisetas”, en la conclusión 2-C18-YC la UTF señaló en el dictamen consolidado que, del análisis de la evidencia presentada y recabada en las actas de visita de verificación, las referidas prendas no contenían ninguna referencia al evento en el cual fueron entregadas.

116. Precisó que, por el contrario, solamente contenían el logo del partido y en algunas la leyenda “*Por una nueva Historia PRI Yucatán*”, sin identificarse el beneficio que representó la erogación para los asistentes, y su vinculación con las actividades específicas.

117. Además, identificó que el sujeto obligado adquirió un número de camisetas superior al número de personas que

asistieron a los eventos, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Nombre del evento	Monto camisas	Porcentaje	Camisas facturadas	Numero asistentes según acta de visita
Derechos de los militantes y simpatizantes fomento de la cultura democrática interna	\$73,544.00	46%	230	75
La participación política ciudadana en medios digitales	\$9,280.00	14%	100	32
	\$16,704.00	12%	160	39
La participación política ciudadana en medios digitales	\$79,344.00	42%	180	57

118. Efectivamente las camisas y playeras que fueron adquiridas por el partido recurrente no contienen el nombre de los eventos en los cuales se distribuyeron, por lo cual no se demuestra que fueron adquiridas para los referidos cursos en particular.

119. Se dice lo anterior, porque del escrito de demanda el partido actor inserta imágenes de estas prendas, y en ellas se puede observar que únicamente contienen el logo y la leyenda mencionada,¹⁸ por lo cual, no se puede acreditar que el objeto de la repartición de tales prendas corresponda a los eventos referidos en el cuadro que antecede, por lo cual se estima correcta la conclusión de la UTF en cuanto a que lo único que se demostraba con esas prendas era la promoción del partido recurrente.

¹⁸ Tal como se observa de las páginas 33 y 34 de la demanda.



120. Aunado a lo anterior, tal como lo razonó la autoridad fiscalizadora, resulta evidente que el número de camisas que fueron adquiridas fue considerablemente mayor al número de personas que asistieron a los eventos indicados, lo cual evidencia que resultó ser un gasto excesivo que no estuvo vinculado con las actividades específicas.

121. En suma, de las razones expuestas, en relación con las citadas conclusiones 2-C18-YC y 2-C21-YC, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que las erogaciones por concepto de mamparas, carpetas y camisas para los eventos realizados por el sujeto fiscalizado no cumplieron con el objeto partidista.

122. En este sentido, al no haber acreditado que en el periodo que se fiscalizó al PRI, las referidas erogaciones se hubieran vinculado con el rubro de actividades específicas, resulta válido concluir que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora al señalar que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Partidos Políticos, 163, 168, 177 numeral 1 inciso a) y 183, del Reglamento de Fiscalización.

123. Finalmente, se estima **inoperante** la alegación relativa a que fue falso que los eventos no cumplieran con el objeto partidista puesto que no consideró que derivado de las visitas de verificación realizadas el veinte de junio de dos mil diecinueve, las verificadoras de la autoridad fiscalizadora

constataron que las actividades cumplían con todos rubros con que se debe cumplir.

124. Dicha calificativa obedece a que, con independencia de que INE no haya analizado las referidas actas, lo cierto es el sujeto fiscalizado no hizo referencia respecto a tales visitas de verificación, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

125. Conviene señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos, los oficios de errores y omisiones, así como las aclaraciones o rectificaciones que los entes fiscalizados elaboren en respuesta a los primeros, forman parte de las etapas que integran el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

126. En efecto, dichos oficios son emitidos, por la autoridad fiscalizadora, en caso de que se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, lo cual deberá notificar al sujeto obligado, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, las cuales consisten precisamente en que a partir de la notificación de los oficios referidos, el partido político cuenta con un plazo para presentar las aclaraciones o rectificaciones respectivas.

127. Sin embargo, como ya se analizó, la UTF determinó en cada una de las conclusiones que el sujeto obligado no había identificado la vinculación y razonabilidad de los gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

realizados en cada conclusión con el objeto del gasto del rubro de actividades específica.

128. Lo anterior, lo hizo del conocimiento del recurrente mediante los oficios INE/UTF/DA/1171/19 y INE/UTF/DA/11170/2020, en ambos casos que presentara en el SIF, pero de las respuestas dadas por el recurrente no se advierte que hubiera hecho mención a las alegaciones que ahora formula como agravio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto y no esperar hasta la impugnación federal para hacer valer dichas manifestaciones.

129. Máxime si de acuerdo con los artículos 297 y 299 del RF, las visitas de verificación tienen como objeto verificar la realización de los eventos, no para calificar el objeto de los gastos, por lo que tales diligencias serían inconducentes para establecer la vinculación de las prendas y carpetas en cuestión con el objeto de los eventos.

130. Finalmente, también resulta inoperante lo relativo a que existe una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque la responsable citó preceptos que no resultan aplicables y que fue omisa en considerar el artículo 25, fracción I, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, porque ha cumplido con todo lo dispuesto no solo en ese precepto, sino en toda la Ley.

131. En ese sentido, la inoperancia de dicha manifestación deriva, en que el actor expone argumentos que no sustentan las

razones fundamentales que trajeron como consecuencia la imposición de la sanción, puesto que las razones fundamentales ya quedaron desestimadas a lo largo del estudio de las referidas conclusiones.¹⁹

132. En relación con la afirmación que realiza el partido actor respecto a que la imposición de la sanción fue caprichosa al no estar previsto en el artículo 456 de la LEGIPE el que las multas deban fijarse en proporciones de la cantidad que no se ejerció, un catálogo de sanciones y un procedimiento para fijar la cuantía de la multa, como ya quedó establecido, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido no acreditó la legalidad de las conductas estudiadas y que persistían las faltas cometidas.

133. En consecuencia, la autoridad responsable procedió a calificar las faltas e imponer las sanciones bajo los criterios establecidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-454/2012.

134. Así, el precedente referido establece que la autoridad administrativa electoral impondrá la sanción acorde a los

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXIX, Marzo de 2009. Registro: 167801, Novena Época, Página 5.

²⁰ También podrá referirse como LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

principios de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

135. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; lo cual, como se advierte en la resolución impugnada la responsable sí verificó tales exigencias.

136. Asimismo, realizado el análisis anterior, la autoridad procedió a elegir las sanciones de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo establecido en el artículo 456 de la LEGIPE.

137. Así, el catálogo previsto por el legislador, lo que pretende es dejar abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo.

138. En conclusión, las sanciones impuestas, contrario a ser caprichosas y sin fundamento legal, fueron producto de dos estudios, el primero, la calificación de la conducta, en donde la autoridad tomó en consideración los parámetros previstos en la norma, así como lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal, para establecer los tipos de las faltas que cometió el sujeto obligado.

139. A partir de lo anterior, la responsable eligió, del catálogo previsto en la ley, la sanción que consideró idónea frente a la

infracción cometida, tomando en consideración la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

140. En otro orden de ideas, el recurrente refiere que la autoridad es incongruente, porque determina como sanción el veinticinco por ciento de la ministración mensual, lo cual no corresponde al cien por ciento de la cantidad determinada como no ejercida.

141. Al respecto, esta Sala Regional determina que el recurrente realiza una lectura inexacta de la resolución impugnada, ya que de la misma se advierte lo siguiente:

“... Conclusión 2-C18-YC

...

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$455,648.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**¹²¹⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$455,648.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** ...

Conclusión 2-C21-YC.

...

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$113,100.00. (ciento trece mil cien pesos 00/100 M.N.)**¹²¹².



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,100.00. (ciento trece mil cien pesos 00/100 M.N.)...**”

142. De lo anterior se aprecia que las sanciones económicas que impuso la autoridad responsable fueron las equivalentes al cien por ciento sobre el monto involucrado, en tanto que, los montos serán pagados a través de la reducción por un veinticinco por ciento que se hará sobre la ministración mensual que le corresponde al partido, ello hasta alcanzar la cantidad total de la sanción.

143. En consecuencia, la autoridad responsable no incurrió en una incongruencia y, por otra parte, el partido recurrente se apoya en una lectura incompleta de la resolución impugnada.

144. De ahí que, respecto a las conclusiones 2-C18-YC y 2-C21-YC las manifestaciones de agravio resulten **infundadas e inoperantes.**

Conclusiones 2-C6-YC- y 2-C7-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C6-YC El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$7,850.00.	\$7,850.00
2-C7-YC El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$25,200.00.	\$25,200.00

145. Refiere el demandante que la resolución controvertida adolece de indebida motivación y es violatoria del principio de legalidad porque, si bien incurrió en dichas faltas, lo cierto es que la autoridad responsable omitió considerar que se trata de una falta por culpa *in vigilando*, es decir, por el incumplimiento de un deber de cuidado, ya que el dinero en cuestión fue depositado a la institución bancaria directamente sin acompañamiento del personal de finanzas del partido; por tanto, la conducta, en realidad debió calificarse como una omisión para efecto de individualizar la sanción.

146. Así, en concepto del actor, la sanción debe reindividualizarse sobre la base de que la responsabilidad de dicho partido no es directa o activa, sino indirecta u omisiva, lo que puede considerarse como atenuante de la sanción.

Consideraciones de esta Sala Regional

147. En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

148. Dicha calificativa obedece a que el actor parte de la premisa incorrecta de afirmar que al sancionarlo se le debió considerar la conducta como omisiva lo cual, si fue considerado por la autoridad responsable al calificar las faltas.

149. En este sentido, la UTF observó que en ambas conclusiones se realizaron aportaciones en efectivo que rebasaron las noventa Unidades de Medida y Actualización (UMA), que no fueron realizadas a través de cheque o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

transferencia bancaria de la cuenta de los aportantes, tal como se demuestran enseguida.

- Conclusión 2-C6-YC

Referencia contable	Descripción de la póliza	Tipo de aportante	No. De recibo de aportación	Importe aportado
PN-IG-4/04-19	Reg. ingreso por aportación de militantes en efectivo	Militante	139353	\$7,850.00

- Conclusión 2-C7-YC

Referencia contable	Descripción de la póliza	Tipo de aportante	No. De recibo de aportación	Fecha del depósito	Hora del depósito	Importe aportado
PN-IG-2/03-19	REG. INGRESO POR APORTACION DE MILITANTES EN EFECTIVO (ASPIRANTES A CDE)	Militante	138831	06/03/19	13:19:05	\$7,200.00
		Militante	138832	06/03/19	13:20:42	4,000.00
PN-IG-2/03-19	REG. INGRESO POR APORTACION DE MILITANTES EN EFECTIVO (ASPIRANTES A CDE)	Militante	138837	06/03/19	13:19:57	7,000.00
		Militante	138836	06/03/19	13:14:09	7,000.00

150. En ambos casos, al contestar el respectivo oficio de errores y omisiones, la respuesta del partido recurrente textualmente fue la siguiente:

“Aceptamos que se rebasaron los límites, es por eso que ya no permitimos que los militantes de manera directa ellos realicen las aportaciones si no que un diligenciero nuestro lo realice y le de acompañamiento para no caer en estos errores que sin dolo fueron realizados.”

151. A partir de lo anterior, la UTF consideró que la respuesta del sujeto obligado en ambos casos fue insatisfactoria, puesto que el mismo sujeto obligado reconoció que se realizó la aportación en efectivo rebasando las noventa UMA sin que fuera a través de cheque o transferencia electrónica, por lo cual **no se podía determinar que su procedencia fuera lícita**; por tal razón, consideró que incumplió con lo establecido en el artículo 96 numeral 3, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

152. A partir de lo anterior, al calificar la falta, el INE determinó que las faltas correspondieron a la **omisión** de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores al número de UMAS señalado, contravino lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

153. Para esta Sala Regional, la omisión en que incurrió el sujeto obligado fue precisamente que no vigiló la conducta de sus militantes para evitar que los depósitos excedieran el monto permitido por la normatividad atinente, además de que no demuestra haber realizado alguna acción tendente a subsanar la conducta por la cual se le sancionó en ambas conclusiones.

154. Por otro lado, esta Sala Regional no puede considerar como atenuante, el haber manifestado que ya no se permitiría que los militantes realizaran las aportaciones de manera directa, si no que esto sería a través de un diligenciero, y con ello generar convicción de que su conducta no fue activa o directa, sino que dependía de la aptitud de los militantes para



no equivocarse en la forma de realizar las transacciones, lo cual tendría que ser considerado para disminuir la sanción.

155. Sin embargo, la disminución en el monto de la sanción no puede concederse, puesto que como se observa de la resolución impugnada, el INE razonó que al haber omitido identificar el origen de los recursos tal falta constituyó una falta sustancial vulnerando el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, cuya norma resulta ser de gran trascendencia en la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

156. En este sentido, se considera que fue correcto que la falta se calificara como grave ordinaria, puesto que tal como lo sostuvo la responsable, la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales referidos.

157. Finalmente conviene destacar que, al haberse acreditado el daño causado por el recurrente y no haberse acreditado el origen de los recursos, para esta Sala Regional no se puede acoger la pretensión del recurrente en el sentido de que el INE disminuya la sanción porque la disminución en el monto de la sanción implicaría considerar un monto menor al involucrado, y no sancionar la falta con el total del monto involucrado, es decir, al cien por ciento se traduciría en que el sujeto obligado conservara una parte de los montos cuya procedencia y licitud no quedó acreditada, de ahí la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente.

Conclusión 2-C24-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C24-YC. "El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que lo recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$18,281.00."	\$18,281.00

Agravios

a. Indebida motivación porque se engloban dos adeudos como si se tratara de uno sólo y en uno de éstos no se actualiza la infracción

158. A decir del partido actor, la responsable incurre en indebida motivación y violación al principio de legalidad porque determina en una sola conclusión la existencia de una falta que en realidad debió de ser analizada en dos conclusiones distintas ya que el monto al que hace referencia la conclusión no consta en una, sino en dos cuentas distintas por cobrar, tal como se describe en los oficios de errores y omisiones, y en la primera de éstas no se actualiza la falta porque el monto no rebasa las 90 UMA vigente para el año 2019, de conformidad con el artículo 66, numeral 2 del RF.

159. Es decir, indebidamente se engloban dos adeudos como si se tratara de uno solo, cuando el registro contable muestra que se trata de dos cuentas diversas.

Consideraciones de esta Sala Regional

160. En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio que hace valer el recurrente, toda vez que parte de una premisa inexacta al considerar que los depósitos realizados en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

efectivo por concepto de cuentas por cobrar corresponden a dos conductas distintas y que las mismas se tenían que estudiar por separado.

161. En efecto, de acuerdo con el Anexo 6.2, consistente en la “integración de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2019”, el saldo de \$18,281.00 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) corresponde al ejercicio dos mil dieciocho corresponde a una sola cuenta, identificada con número “1006”, a nombre de “BIURLY VANESSA PEREZ LUGO”.

162. Ahora bien, el monto involucrado de \$18,281.00 (dieciocho mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) fue pagado por la deudora en dos exhibiciones, tal como lo hizo ver la responsable al emitir el primer oficio de errores y omisiones.

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del deudor	Fecha	Cuenta	Importe
1	1-1-04-01-0000	PN-IG-2/01-19	REG. COMPROBACION PARCIAL DE VANESSA PEREZ LUGO	BIURLY VANESSA PEREZ LUGO	21/01/2019	197961564	\$7,000.00
2	1-1-04-01-0000	PN-IG-6/03-19	REG. COMPROBACION DE VANESSA PEREZ LUGO	BIURLY VANESSA PEREZ LUGO	29/03/2019	197961564	11,281.00
Total							\$18,281.00

163. De lo anterior, se advierte que se trata de la misma deudora, de la **misma cuenta y de la misma subcuenta**, sólo que los depósitos se realizaron en dos parcialidades y en fechas distintas.

164. En este orden, la autoridad responsable no podía estudiar de manera individual cada uno de los depósitos y sancionarlos en conclusiones separadas, como lo pretende del actor, ya que

ambas conjuntamente cubren un solo monto pendiente de cobro.

165. En consecuencia, la autoridad responsable no podía eximir de sanción la cantidad del primer depósito por no rebasar las 90 UMA, ya que el pago cubría solo una parte de la cantidad adeudada.

166. Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable sancionara al partido, ante la falta de acreditación de haber recibido depósitos en efectivo por concepto de cuentas por cobrar, por un monto que superaba las 90 UMA, lo cual infringe le artículo 66, apartado 2, inciso a), del RF.

Conclusión 2-C25-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C25-YC. "El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2019 por un importe de \$6,573,630.35."	\$6,573,630.35

Agravios

a. Falta de motivación porque no se justifica porque era necesario que la sanción alcanzara el 150% del monto involucrado.

167. Refiere el partido promovente que la sanción del 150% del monto involucrado es desproporcionada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-461/2012.

168. Señala que, si bien es cierto que las sanciones deben tener una función preventiva hacia la sociedad, así como un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

efecto disuasivo para que el sancionado abstenga de volver a incurrir en la misma falta, la imposición del 150% se realizó sin la debida justificación

169. A decir del actor, las sanciones no deben fijarse únicamente con base en el monto involucrado, sino que debe atenderse a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo o culpa el conocimiento o desconocimiento de la conducta y de la norma infringida, las atenuantes y agravantes y la reincidencia.

170. Por ende, a juicio del demandante, no se advierte un ejercicio suficiente que justifique elevar la multa al 150% del monto involucrado, conforme a las consideraciones del RAP-461/2020, sino que el responsable solo se limitó a realizar una argumentación genérica de la que no se precisa porque en el caso de esta falta era necesario que la consecuencia alcanzara el 150% del monto involucrado.

171. Finalmente, refiere que tales argumentos son aplicables en todas y cada una de las sanciones impuestas, especialmente, en aquellas en las que la sanción consistió en el 100% o 150% del monto involucrado.

Consideraciones de esta Sala Regional

172. Los agravios son **inoperantes** por las razones que se expresan enseguida.

173. Contrario a lo sostenido por el recurrente, al momento de individualizar la sanción el Consejo General del INE consideró los puntos siguientes:

- a. Tipo de infracción (acción u omisión)
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c. Comisión intencional o culposa de la falta.
- d. La trascendencia de las normas transgredidas.
- e. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

174. En cada rubro, la responsable explicó las razones y concluyó que ante el concurso de dichos elementos consideró que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

175. Es importante señalar que, respecto a lo razonado por la responsable hasta aquí, contrario a lo aducido por el recurrente sí se consideraron los elementos señalados en su escrito de demanda sin que el actor los controvierta frontalmente.

176. Luego, al imponer la sanción el Consejo General del INE consideró del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no era reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,573,630.35 (seis millones quinientos setenta y tres mil seiscientos treinta pesos 35/100 M.N.).
- Que existía singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

177. En concepto de esta Sala Regional, el análisis de los elementos reseñados, fueron el sustento para sustentar que la sanción sería de índole económica, equivalente al 150% (ciento

cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

178. Sin embargo, como ya se mencionó el actor no expone razones que controvertieran que el análisis de dichos elementos resultaba contrario a la normatividad en materia de fiscalización, ya que no es suficiente que de manera genérica afirme que no se justificó la imposición de la multa al 150% (ciento cincuenta por ciento).

179. Esto es, el recurrente no controvierte en modo alguno las razones expuestas por el INE en cuanto a lo razonado respecto de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, ni a la elección de la sanción conforme al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

180. Por ende, este órgano jurisdiccional considera que sus argumentos son genéricos e imprecisos y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

181. En este sentido, se concluye que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado, lo cual no ocurre, por estas mismas razones también resulta inoperante el señalamiento de que los argumentos expuestos también se hagan extensivos a todas y cada una de las sanciones impuestas, especialmente, en aquellas en las que la sanción



consistió en el 100% o 150% del monto involucrado, pues para ello, como se dijo es necesario que en cada conclusión que estime lesiva el actor cuestione las consideraciones de la responsable que la soportan.

182. Asimismo, y con independencia de que el precedente invocado por el actor sea o no aplicable al caso concreto, el recurrente debió controvertir las razones expuestas por la autoridad responsable y no limitarse a invocar tal precedente, sin identificar las razones contenidas en éste y cómo tales razones son contradictorias con las expuestas en la resolución ahora controvertida.

183. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²¹.

184. De ahí, que los argumentos del recurrente respecto de la conclusión en estudio resulten **inoperantes**.

Conclusiones 2-C1-YC, 2-C2-YC, 2-C3-YC, 2-C4-YC, 2-C8-YC, 2-C9-YC, 2-C15-YC, 2-C17-YC, 2-C19-YC, 2-C22-YC, 2-C30-YC

No.	Conclusión
2-C1-YC	“El sujeto obligado presento en forma extemporánea el aviso de baja de activo fijo.”

²¹ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

2-C2-YC	“El sujeto obligado presento en forma extemporánea el aviso de apertura de una cuenta bancaria.”
2-C3-YC	“El sujeto obligado presentó en forma extemporánea las relaciones mensuales de aportantes de los meses de enero a diciembre.”
2-C4-YC	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de aportaciones de militantes en efectivo atinente a los comprobantes de depósito, por un monto de \$32,950.00.”
2-C8-YC	“El sujeto obligado omitió presentar las credenciales de elector y fichas de depósito legibles por un importe de \$992,295.03.”
2-C9-YC	“El sujeto obligado omitió presentar los criterios de valuación utilizados para establecer el valor de venta de 2 bienes de activo fijo por un monto de \$9,000.00.”
2-C15-YC	“El sujeto obligado omitió presentar las evidencias fotográficas de los gastos realizados por concepto de renta de locales y alimentación por un importe de \$162,052.00.”
2-C17-YC	“El sujeto obligado presentó en forma extemporánea invitaciones para presenciar las actividades de educación y capacitación política.”
2-C19-YC	“El sujeto obligado incumplió con el criterio de la eficiencia en la erogación de los recursos al registrarse una asistencia insuficiente a un evento de Actividades específicas.”
2-C22-YC	“El sujeto obligado presento en forma extemporánea el aviso de modificación de 3 proyectos de gasto programado.”
2-C30-YC	“El sujeto obligado presento de forma extemporánea 7 avisos de contratación por un monto total de \$3,116,045.36.”

185. Agravios

a. Violación al principio de legalidad.

186. El partido actor señala que la responsable transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en lo relativo a las garantías de fundamentación y motivación, ya que no expresa adecuadamente las consideraciones para imponer la sanción y no emitió consideraciones suficientes, es decir, no explicó detalladamente las consideraciones que tuvo para imponer la multa. A juicio del actor, la resolución resulta dogmática.

Consideraciones de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

187. Dichos argumentos resultan **inoperantes** por los siguientes motivos.

188. En el oficio INE/UTF/DA/1171/2020, notificado al partido actor el veintitrés de octubre del año pasado, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

189. Mediante oficio de respuesta de treinta de octubre del año pasado, el recurrente señaló lo siguiente:

No.	Respuesta
2-C1-YC	“Aceptamos que el aviso de baja fue dado en forma extemporánea...”
2-C2-YC	“Aceptamos que el aviso de apertura fue realizado de forma extemporánea, pero hacemos de su conocimiento que el oficio de notificación de apertura de cuentas bancarias lo realiza la secretaria de finanzas del CEN...”
2-C3-YC	“Aceptamos que las relaciones mensuales de los nombres de los aportantes fueron presentadas en forma extemporánea...”
2-C4-YC	No emitió respuesta el recurrente
2-C8-YC	Presentó evidencia ilegible
2-C9-YC	“No contamos con recibo alguno ya que fue vendido como chatarra por estar inservible”
2-C15-YC	“En cuanto al proveedor alquiladora Chuburná consecutivo 1 y 2 el gasto pagado corresponde a los locales utilizados el día de la elección interna del 7 de abril y en cuanto al proveedor Gaspar José Cardos Candila consecutivo 3, a el le pagamos las comidas distribuidas a la gente que estuvo como funcionarios de casillas de este proceso interno. Por tal motivo las fotografías son las mismas y del mismo día”.
2-C17-YC	“Aceptamos que la notificación fue extemporánea, pero preferimos que sea así a generar una omisión, aclarando que buscamos siempre estar en tiempo y forma...”
2-C19-YC	“...aunque fueron pocas personas el evento se llevó a cabo tal como lo muestra la evidencia fotográfica...”
2-C22-YC	“Aceptamos la extemporaneidad”
2-C30-YC	Aceptamos la extemporaneidad, pero es preferible a incurrir en una omisión”

190. Respecto a las conclusiones 2-C1-YC, 2-C2-YC, 2-C3-YC, 2-C17-YC, 2-C22-YC y 2-C30-YC, se puede observar del cuadro que antecede que el recurrente aceptó la extemporaneidad de realizar las acciones que le fueron señaladas dentro del plazo previsto en la normatividad atinente; y en la conclusión 2-C4-YC el recurrente no emitió respuesta alguna para solventar las observaciones que le fueron formuladas.

191. Con base en lo anterior, es evidente que el sujeto obligado incumplió con lo que le fue observado en su oportunidad.

192. Ahora bien, por lo que hace al resto de las conclusiones, en las que el recurrente emitió alguna respuesta, se estima que la alegación formulada también resulta **inoperante**.

193. Lo anterior, porque el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, contrario a ello, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio, que la responsable no expresó adecuadamente las consideraciones para imponer la sanción y que las mismas no resultan suficientes para imponer la multa.

194. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que sus argumentos son genéricos e imprecisos y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

195. En este sentido, conviene tener presente que, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

196. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

197. En este sentido, es dable sostener que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el PRI, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

198. Por ello, los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

199. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²².

Conclusión 2-C11-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C11-YC. El sujeto obligado omitió presentar muestras o evidencia fotográfica que acrediten fehacientemente la realización de las actividades de asesorías personalizadas y capacitación y el objeto del gasto realizado por un importe de \$43,036.00.	\$43,036.00

Agravios

a. Indebida motivación porque sí realizó las actividades y debió prevenirse.

200. A decir del PRI, se le sanciona indebidamente porque es un hecho notorio que dicho instituto político brinda constante capacitación y asesoría; por tanto, el hecho de que no haya adjuntado las pruebas correspondientes no significa que no realizó tales actividades. Además, las evidencias constan pormenorizadas en el informe anual y, si la autoridad consideraba que éstas eran insuficientes, debió prevenir al partido para subsanar las omisiones o requisitos satisfechos irregularmente.

201. Finalmente, concluye que la conclusión no tiene justificación y viola la garantía de legalidad porque el partido ejerció los recursos correctamente.

Consideraciones de esta Sala Regional

²² Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

202. En concepto de esta Sala Regional, tales argumentos son **infundados**, puesto que “la prevención” a la que se refiere el partido actor materialmente se realizó al haberse formulado los oficios de errores y omisiones.

203. En efecto, el derecho de audiencia de los partidos políticos se salvaguarda con la notificación del oficio de errores y omisiones, ya que, con dicha notificación, se brinda la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga y es hasta el dictamen consolidado que se emite respuesta a lo manifestado.

204. En este orden, si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de notificar al sujeto obligado para que, en un plazo de diez días, tratándose de la revisión de informes anuales, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estime pertinentes.²³

205. Los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la UTF respecto de las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.²⁴

206. Sólo en el caso de informes anuales ordinarios, se prevé la posibilidad de un segundo oficio de errores y omisiones, en el

²³ Conforme a lo señalado en el artículo 291, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

²⁴ Artículo 291, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

que se otorga un plazo de cinco días para subsanar las irregularidades encontradas²⁵.

207. En ese sentido, se puede apreciar que la norma electoral establece el derecho de los partidos políticos, que durante el proceso se les den a conocer los posibles errores, inconsistencias, discrepancias o irregularidades que se identifiquen con la finalidad de que éstas puedan ser subsanadas y aclaradas.

208. En el caso concreto, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante los oficios INE/UTF/DA/1171/19 (1ª vuelta) e INE/UTF/DA/11170/2020 (2a vuelta) se hicieron del conocimiento del sujeto obligado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

209. En respuesta a dichos oficios el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

En atención a la observación número 41 del oficio núm. INE/UTF/DA/1171/2020 Oficio de errores y omisiones derivados de la revisión del informe anual 2019 (1ª Vuelta) en la cual observan facturas por asesorías profesionales me permito manifestar que:

1.- EBS Jurídico SC nos dio un servicio de Fe de hechos para la sesión de cómputo del proceso interno estatal del día 7 de abril 2019.

2.- Grupo Consultor Gumobas, S de RL de CV nos dio servicio de asesoría contable, de ahí envían a una persona que se lleva la información mensual para revisar y si tienen alguna observación, se hacen las modificaciones pertinentes en la contabilidad.

²⁵ Artículo 294 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

3.- JRC Asesoría e sistemas y TI, SA de CV es el Proveedor que nos vende la Licencia del Nomipaq y realiza las actualizaciones al sistema cuando se requiere.”

“En cuanto a esta observación me permito comentar que GRUPO CONSULTOR UMOBAS S DE RL DE CV únicamente realiza una visita al mes en donde nos revisa y si existe alguna observación nos la comenta y JCR Asesoría en Sistemas y TI, SA de C.V. Solo fue por la actualización del programa de nomina en una computadora”

“No contamos con evidencias fotográficas”

“No contamos con listas de asistencia, sin embargo, vamos a implementar que nos envíen informes mensuales al igual que evidencia fotográfica de cuando hacen la visita por grupo consultor umobas s de rl de c.v.”

210. En consecuencia, al omitir presentar las evidencias o muestras fotográficas y listas de asistencia que acreditaran fehacientemente la realización de las actividades de asesorías y capacitación y el objeto del gasto realizado, la UTF consideró la conclusión en estudio como no atendida.

211. Así, contrario a lo que menciona el actor, sí tuvo la oportunidad de subsanar los requisitos solicitados por la responsable a efecto de justificar los gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán y, precisamente, las evidencias solicitadas son los documentos con que debía demostrar la prestación de tales servicios.

212. En esta tesitura, los partidos políticos están obligados a llevar la contabilidad de sus ingresos por financiamiento tanto privado como público, y de egresos y operaciones económicas, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas para acreditar ante la autoridad

fiscalizadora el cumplimiento del manejo de los recursos, conforme a lo establecido en la norma, de conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, apartado 1, base II, de la Constitución federal; 23, apartado 1, inciso d) y 25, apartado 1, inciso k), 78, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos

213. Por lo anterior, resulta contrario a derecho que, a pesar de que tuvo la oportunidad de presentar tales evidencias y ante la omisión de presentar la documentación comprobatoria, dichas actividades se tengan por acreditadas como si se tratara de un hecho notorio, máxime si se trata de la prestación de asesoría y servicios al interior del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Conclusión 2-C32-YC

Conclusión	Monto involucrado
2-C32-YC. "El sujeto obligado registró gastos por concepto de Producción de video, no obstante, de la verificación de las facturas ante el SAT realizadas por la autoridad se acreditó que las facturas se encuentran canceladas por un importe de \$4,930.00."	\$4,930.00

Agravios

a. Indebida motivación porque no le es imputable la cancelación de las facturas.

214. El partido recurrente señala que se violan en su perjuicio el principio de legalidad y las garantías de fundamentación y motivación porque, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, hizo del conocimiento a la autoridad responsable que sí se realizó el pago correspondiente, pero desconocía el



motivo por el que se cancelaron los comprobantes fiscales digitales en cuestión; sin embargo, la responsable consideró que de acuerdo con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación se requería del consentimiento del receptor para la cancelación de dichos comprobantes.

215. A decir del actor, las consideraciones de la responsable son incorrectas porque, de acuerdo con la regla 2.7.1.39 de la Resolución miscelánea fiscal de 2018 existen supuestos en los que no se requiere la aceptación del receptor para la cancelación de facturas. Al efecto, el actor transcribe las disposiciones.

Consideraciones de esta Sala Regional

216. En estima de esta Sala Regional los argumentos planteados por el actor son **inoperantes** porque si bien es cierto que la referida regla de la resolución miscelánea fiscal establece supuestos en los que no se requiere la aceptación del receptor de los comprobantes fiscales, también lo es que no existe constancia alguna que demuestre que recurrente realizó las gestiones necesarias para solicitar la reexpedición de dichos comprobantes.

217. Así, con independencia de que el demandante haya aceptado o no la cancelación de dichos comprobantes, como se dijo, el actor no aportó evidencia alguna a fin de acreditar que, ante la cancelación, realizó las gestiones necesarias para su reexpedición.

218. Efectivamente, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, la responsable detectó 17 facturas que, al ser verificadas en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se observó que reportan el estatus de "Cancelada", por un monto de \$4,930.00.

219. Por lo anterior, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1171/19 se hizo del conocimiento del sujeto obligado dicha observación.

220. Al respecto, el sujeto obligado manifestó textualmente: "No sabemos el motivo por el cual el, proveedor las canceló ya que fueron pagadas por este instituto político".

221. Dicha respuesta se consideró insatisfactoria y mediante oficio INE/UTF/DA/11170/2020 (2a vuelta) se solicitó al sujeto obligado que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

222. En respuesta, el sujeto obligado manifestó:

"No sabemos el motivo por el cual el, proveedor las cancelo ya que fueron pagadas por este instituto político, y el las cancelo unos días antes del pago sin previo aviso"

223. Al respecto, se debe tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se prevé que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), sólo podrán ser cancelados cuando la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

224. En este sentido, de conformidad con la legislación fiscal, para poder realizar la cancelación respectiva es necesario que sea aceptada por la persona a favor de quien se expide, es decir, en principio, es necesario que exista un acuerdo entre las partes.

225. Por otra parte, ciertamente, la regla aludida por el actor establece diversos supuestos bajo los cuales es posible cancelar un CFDI sin consentimiento del receptor.²⁶

226. Sin embargo, en el caso, el partido político se limita a señalar que desconoce el motivo por el que se cancelaron los referidos comprobantes fiscales digitales, sin que acredite de manera fehaciente que llevó a cabo las gestiones necesarias

²⁶ Regla 2.7.1.39 Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor.

Para los efectos de los artículos 29-A (...) los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

- a) Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).
 - b) Por concepto de nómina.
 - c) Por concepto de egresos.
 - d) Por concepto de traslado.
 - e) Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.
 - f) Emitidos a través de la herramienta electrónica de "Mis cuentas" en el aplicativo "Factura fácil".
 - g) Que amparen retenciones e información de pagos.
 - h) Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.
 - i) Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.
 - j) Cuando la cancelación se realice dentro de los tres días siguientes a su expedición.
 - k) Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refiere la regla 2.4.3., fracciones I a VIII, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.
 - l) Emitidos por los integrantes del sistema financiero.
 - m) Emitidos por la Federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos.
- (...)

para que se volvieran a expedir, ni mucho menos que haya realizado alguna gestión ante el (SAT) con la finalidad de denunciar la supuesta irregularidad del proveedor.

227. Así, con independencia de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el proveedor, en el particular el partido no demostró que hubiera realizado alguna acción eficaz ante la autoridad fiscal que tuviera como propósito deslindarse de la cancelación del CDFI.

228. Sobre el particular, se debe destacar que, de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización, son los partidos políticos los sujetos que están obligados a cumplir con las disposiciones en dicha materia, de ahí que, si estimaba que las facturas en cuestión se cancelaron indebidamente, al sujeto obligado le correspondía acreditar que efectivamente llevó a cabo actos tendentes a deslindarse de la irregularidad detectada por el Instituto Nacional Electoral.

229. En similares términos se pronunció esta Sala regional en el expediente SX-RAP-6/2020.

230. Por lo expuesto, es que, a juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio finalmente deviene **inoperante**.

Conclusión 2-C10-YC

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

2-C10-YC. El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al reportar egresos por concepto de sueldos y salarios y no acreditar el objeto del gasto por un importe de \$270,664.62.	\$270,664.62 ²⁷
--	----------------------------

Agravios

a. Indebida fundamentación y motivación e incongruencia entre la conclusión plasmada en el dictamen y las consideraciones de la resolución.

231. Refiere el demandante que la responsable incurre en incongruencia e indebida motivación porque en la conclusión refiere que el sujeto obligado realizó un uso inadecuado de recursos al reportar egresos por concepto de sueldos y salarios y no acreditar el objeto del gasto, pero por otro lado en la resolución refiere que se vulneró la legislación aplicable “al destinar parte de sus recursos en la contratación de bienes y servicios con empresas de carácter mercantil, constituidas por funcionarios del propio partido político, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos políticos”

232. Así, precisa que las consideraciones del apartado “la trascendencia de la normatividad transgredida” de la resolución impugnada no corresponden a la sanción impuesta. De ahí que, en concepto del actor, la responsable tomó una decisión completamente equivocada, pues se apoyó en cuestiones que no eran objeto de estudio.

Consideraciones de esta Sala Regional

²⁷ El actor señala incorrectamente que el monto involucrado corresponde a \$19,419,056.00; sin embargo, como se puede corroborar en el dictamen y en la resolución impugnadas el monto correcto es el que aparece en la tabla.

233. A juicio de esta Sala Regional dichas alegaciones son **inoperantes** porque con ellas el actor trata de evidenciar una supuesta incongruencia entre las consideraciones del dictamen consolidado y las consideraciones de la resolución controvertida; sin embargo, el texto que reproduce el actor, en realidad no existe en la resolución impugnada.

234. Efectivamente, de un análisis minucioso se advierte que el texto que invoca el actor realmente no es parte del contenido de la resolución controvertida.

235. De ahí que carece de sentido tratar de analizar una incongruencia entre el dictamen consolidado y la resolución impugnada pretendiendo confrontar argumentos inexistentes en ésta.

236. En este sentido, el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

237. Por ello, los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, ya que no guardan relación con las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

Conclusiones 2-C18-BIS-YC y 2-C21-BIS-YC

Conclusiones	Monto involucrado
2-C18-BIS-YC. "El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$183,642.00."	\$183,642.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

2-C21-BIS-YC. "El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$57,230.00."	\$57,230.00
---	-------------

Agravios

a. Violación al principio de legalidad y a las garantías fundamentación porque el actor si ejerció de forma debida los recursos.

238. El actor señala que la responsable incurre en violaciones al principio de legalidad y a las garantías fundamentación y motivación porque, en su concepto, sí ejerció de forma debida los recursos. A decir del actor, es falso que haya destinado recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista.

Consideraciones de esta Sala Regional

239. A consideración de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el recurrente en las diversas conclusiones señaladas resulta **inoperante**.

240. Lo anterior, porque el accionante no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por la responsable, contrario a ello, únicamente se limita a señalar de manera genérica como motivo de agravio, que la responsable transgrede en su perjuicio el principio de legalidad y a describir la dogmática jurídica en torno a dicho principio, para, a partir de ello, concluir que es falso que haya destinado recursos en gastos no vinculado con un objeto partidista, pero sin que en manera alguna haga referencia ni mucho menos controvierta las consideraciones del dictamen consolidado o de la resolución controvertida.

241. Por ende, se estima que los argumentos planteados por el actor son genéricos e imprecisos y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

242. El recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

243. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

244. En este sentido, es posible sostener que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el PRI, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

245. Por ello, los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

246. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁸.

Conclusión 2-C16-YC

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C16-YC	“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$508,829.02.”	\$508,829.02
2-C20-YC	“El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$112,750.34.”	\$112,750.34

Agravios

a. violación al principio de legalidad por indebida motivación porque las carpetas y mamparas no habían sido motivo de observación y, en particular, un evento si fue realizado.

247. Refiere el actor que, en su oportunidad, se hizo valer ante la autoridad responsable que los gastos por mamparas y carpetas ejecutivas ya se habían realizado en otros ejercicios y no habían sido motivo de observación. Además, el evento “Derechos de los militantes y simpatizantes Fomento de la

²⁸ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

cultura democrática interna” previsto en Motul si se realizó y aunque hubo fuertes lluvias contó con buena afluencia, por lo que no existió dolo.

248. A decir del actor, son incorrectas las consideraciones de la responsable porque en su oportunidad se hizo valer ante la autoridad responsable que los gastos por mamparas y carpetas ejecutivas ya se habían realizado en otros ejercicios y no habían sido motivo de observación.

249. Reitera que, al adoptar criterios diferentes para un mismo hecho, la responsable transgrede el principio de legalidad y certeza a que deben ceñirse tanto la autoridad administrativa como los magistrados que integran las autoridades jurisdiccionales.

250. En apoyo de tal aseveración, el actor describe el marco dogmático-jurídico de los principios de la función electoral y el ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consideraciones de esta Sala Regional

251. En virtud de que se advierte que el INE en ambas conclusiones determinó que las sanciones derivaron de la omisión de haber destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el ejercicio del periodo fiscalizado, como se estableció en la metodología de estudio, el análisis de las conclusiones en cuestión se realizará de manera conjunta.



252. De la lectura integral del dictamen consolidado, se observa que, en cada conclusión, la UTF observó que el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios no se encontraban vinculados con las actividades específicas, porque se consideró que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

253. En ese sentido, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1171/19 que le fuera notificado el veintidós de septiembre del año pasado, se hicieron del conocimiento del sujeto obligado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

254. Sobre la respuesta dada por el recurrente, la UTF la estimó insatisfactoria, porque señaló que no existían elementos necesarios para que los gastos realizados en cada conclusión estuvieran vinculados a las actividades específicas del recurrente.

255. Dicha autoridad fiscalizadora le solicitó que, de no acreditar el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, tales gastos no serían considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en cada conclusión; y, en su caso, las aclaraciones que estimara pertinentes.

256. Ahora bien, el recurrente en cada caso dio respuesta a lo solicitado por la UTF el treinta de treinta de octubre del año pasado en ambas conclusiones en los términos siguientes:

257. Respecto a la conclusión 2-C16-YC, respondió lo siguiente:

“Como expresamos en la primera vuelta esa diferencia que determina la autoridad de que no utilizamos la totalidad de los recursos para las actividades específicas nos permitimos comentar nuevamente que la diferencia es por los conceptos que la autoridad no está considerando como vinculado al gasto, hacemos hincapié en que los gastos siempre los realizamos y estaban bien calificados considerando que con ellos se le da mayor profesionalismo a los eventos y ser más llamativos para los asistentes invitados; una mampara siempre es un distintivo que tiene el nombre del curso para que este sea grabado en la memoria de los asistentes en fijación óptica, las carpetas son distintivos del curso y contenían el material didáctico de las ponencias, además de que como comentamos en la primera vuelta los utilizamos en 2017 y 2018 tal como lo mostramos en la póliza 6 del mes de noviembre de 2018 de nuestro proveedor GROWING-CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Y 65 y 83 del mes de noviembre de 2017 que tiene el registro de las facturas 713 y 715 de GROWING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. donde facturamos mampara y carpetas ejecutivas que no fueron objetadas como en esta ocasión.”

258. Respecto a la conclusión 2-C20-YC precisó lo que se transcribe a continuación:

“Como expresamos en la primera vuelta , hacemos hincapié en que los gastos siempre los realizamos y estaban bien calificados considerando que con ellos se le da mayor profesionalismo a los eventos y ser más llamativos para los asistentes invitados; una mampara siempre es un distintivo que tiene el nombre del curso para que este sea grabado en la memoria de los asistentes en fijación óptica, las carpetas son distintivos del curso y contenían el material didáctico de las ponencias, además de que como comentamos en la primera vuelta los utilizamos en 2017 y 2018 tal como lo mostramos en la póliza 6 del mes de noviembre de 2018 de nuestro proveedor GROWING-CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. Y 65 y 83 del mes de noviembre de 2017 que tiene el registro de las facturas 713 y 715 de



GROWING CARL SERVICIO DE PUBLICIDAD S.A. DE C.V. donde facturamos mampara y carpetas ejecutivas que no fueron objetadas como en esta ocasión. Dos años consecutivos los estuvimos manejando, al estar bien calificados seguimos con el mismo esquema buscando no tener este tipo de problema de que no este alineado con el gasto Anexamos al SIF información complementaria”

259. Esta Sala Regional estima que las manifestaciones de agravio son **infundadas** e **inoperantes** en ambas conclusiones, por cuanto a que el recurrente no acreditó que hubiera destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio fiscalizado, para el desarrollo de las actividades respectivas.

260. En principio, lo **infundado** de las alegaciones del recurrente respecto de las dos conclusiones radica, en que, de la respuesta dada a los oficios de errores y omisiones, se observa que esencialmente insistió en que, durante los dos años consecutivos anteriores, los gastos realizados fueron bien calificados por la autoridad fiscalizadora y no fueron objetadas como en esta ocasión.

261. En cuanto a la conclusión 2-C16-YC, la autoridad fiscalizadora refirió en el dictamen consolidado que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado para los ID 65 e ID 67, había un gasto considerado como no vinculado por esa autoridad, mismo que fue analizado en el ID 67 del dictamen cuestionado por la cantidad de \$448,509.02 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos nueve 02/100 M.N.).

262. Por ende, señaló que el recurrente no logró acreditar el vínculo de las erogaciones realizadas con el objeto de las actividades específicas, por tal motivo, tuvo por no quedó atendida la observación.

263. Por lo que hace a la conclusión 2-C20-YC, en el dictamen consolidado la UTF señaló que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado para los ID 70 e ID 71, observó que existía un gasto considerado como no vinculado por esa autoridad, mismo que fue analizado en el ID 67 del dictamen, el cual asciende a la cantidad de \$112,750.34 (ciento doce mil setecientos cincuenta pesos 34.100 M.N.).

264. En ambos casos, la UTF concluyó que, al no destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio cuestionado, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 51 numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la LGPP.

265. Es importante destacar, que tales consideraciones no son controvertidas por el recurrente en el escrito de demanda.

266. Por ende, se estima insuficiente que, ahora, al controvertir ambas conclusiones, el recurrente se limite a señalar que los mismos gastos se habían realizado en dos periodos anteriores, sin justificar y acreditar que destinó el porcentaje mínimo de financiamiento fehacientemente, que cada mampara tuvo un fin particular en cada evento en que fue utilizada, y con ello, acreditar que el gasto realizado cumplió el objeto específico, sobre lo cual se abundará más adelante.



267. Ahora bien, como ya se ha referido en la presente sentencia al analizar otras conclusiones en los que el recurrente alega esencialmente lo mismo, en estima de esta Sala Regional, el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que las erogaciones por las que ahora se le sanciona, son las mismas que realizó en los dos años anteriores, sin que la misma autoridad las hubiera objetado u observado, como si lo hace para el periodo que ahora se fiscalizó.

268. Así, lo incorrecto de su aseveración, radica en que la UTF no lo sancionó por las contrataciones realizadas, sino que, en las conclusiones casos que ahora se analizan, la conclusión de sancionarlo obedeció, a que no acreditó que dentro del periodo que se fiscalizó, hubiera destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado, para el desarrollo de actividades que en cada conclusión se señaló.

269. Por ello, resulta completamente intrascendente, que el recurrente pretenda evidenciar un cambio injustificado de criterio en la fiscalización de la responsable, cuando la razón por la cual se le sancionó no guarda relación con las contrataciones respectivas, sino con la obligación de destinar los porcentajes referidos a las actividades señaladas en cada conclusión.

270. En ese sentido, tampoco resulta suficiente que el recurrente señale lisa y llanamente para alcanzar su pretensión, que la autoridad varió su criterio de fiscalización, con el hecho de manifestar que anteriormente realizó las mismas

erogaciones, y no fue sancionado como en esta ocasión, toda vez, que no se le sancionó por las contrataciones sino, como ya se ha señalado, fue por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

271. En suma, de las razones expuestas, en relación con las citadas conclusiones 2-C16-YC y 2-C20-YC, se concluye que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación de la autoridad fiscalizadora fue ajustada a derecho.

272. Asimismo, se estiman **inoperantes** las restantes alegaciones relativas a que, no obstante las condiciones climatológicas, hubo poca afluencia en el evento de Motul, Yucatán pero si se realizó, y que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y transgredió el principio de legalidad porque, desde su perspectiva, realizó un ejercicio incompleto de la labor de fiscalización.

273. Este órgano jurisdiccional considera que sus argumentos son genéricos e imprecisos y dejan de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

274. Al respecto, se debe tener presente que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo que se reclama, porque los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión, como ocurre en la especie, en la que el partido



no confronta su respuesta con lo razonado por el órgano fiscalizador.

275. En este sentido, es dable sostener que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado.

276. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**,²⁹

277. De ahí, que los argumentos del recurrente resulten **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

Petición de que las sanciones se pospongan hasta la conclusión del proceso electoral en curso

278. Finalmente, el actor formula la solicitud de que en caso de que resultaran infundados sus agravios, el cobro de las sanciones se realice hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021 que se encuentra en curso. En apoyo de tal petición, señala que en el precedente SUP-RAP-35/2012 la Sala Superior se pronunció positivamente respecto a una petición similar, así como el Consejo General del INE en la resolución INECG13/2018.

²⁹ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Determinación de esta Sala Regional

279. Esta Sala Regional determina que resulta **improcedente la solicitud** formulada por el recurrente.

280. Ello, debido a que el acto impugnado ante este órgano jurisdiccional lo constituye el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

281. En tanto que la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que involucra a los organismos públicos locales electores.

282. Ahora bien, si la pretensión del recurrente es que esta Sala Regional dé el mismo cause que estableció la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, al no tener asidero jurídico, ya que la ley no establece esa prórroga para efectos del cumplimiento de las sanciones.

283. En primer término, porque la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017³⁰.

284. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

285. En atención a esas nuevas disposiciones respecto el régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

286. En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley

³⁰ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece en su artículo 47, párrafo 2, que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

287. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó el Acuerdo General 8/2020³¹, a través del cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación, ante la prolongación de la actual emergencia sanitaria, al no haberse erradicado el virus COVID-19 en nuestro país; con el objeto de privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el trabajo a distancia, en tanto que forman parte de una serie de buenas prácticas que han permitido garantizar el derecho a la salud de las personas y la continuidad de la actividad jurisdiccional en materia electoral.

288. En esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de ese tipo, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.

289. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**,

³¹ Acuerdo General dictado el ocho de octubre de dos mil veinte. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-5/2021

en lo que fue materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados, respecto a las conclusiones controvertidas.

290. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

291. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG645/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior; y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.